PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1053

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Pibi, S.R.L.

Abogado:Lic. Francisco Balcácer.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Cristal J. Santana Abreu.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pibi, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00325, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pibi, S.R.L., con domicilio en la intersección formada por las ADD2 ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su gerente Esteban Borrello, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. CED2

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Cristal J. Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD4 ubicado en la ADD5 ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 2, con domicilio en el de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Pibi, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF-0826, emitida en fecha 8 de agosto de 2019, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00325, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la excepción plateada por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), en consecuencia, DECLARA nulo el recurso contencioso tributario depositado por PIBI, SRL, contra Resolución de Determinación No. GF-0826, emitida en fecha 8 de agosto del 2019, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por carecer de capacidad para actuar en justicia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, a los recurrentes PIBI, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una mala aplicación de la ley puesto que, contrario a lo indicado por los jueces del fondo, la falta de capacidad para representar corresponde exclusivamente a la recurrente, de ahí que para que la representación de la recurrente incumba a la recurrida o al tribunal debe necesariamente causar un agravio, hecho que no ocurrió, por tanto, la representación ante la justicia de personas morales o físicas no está sujeta a formalidades más que el mandato tácito invocado por los mismos representantes, en consecuencia, el tribunal a quo hizo una mal aplicación de la norma al interpretar que la representación de las empresas está sujeta a la presentación de los estatutos sociales para comprobar si el firmante fue o no autorizado por la compañía.

9.Continúa alegando la parte recurrente, que el firmante en el poder de representación de fecha 2 de agosto del 2019, Esteban que es quien figura en el registro mercantil PIBI, S.R.L., es la persona autorizada a firmar por ambos socios, hecho que se acredita en la Asamblea General Ordinaria Anual del 1 de marzo del 2022, donde se expresa que el señor PER5 está representado por PER6 y juntos conforman los dos únicos integrantes de la sociedad comercial; de ahí que, incluso partiendo del argumento de los jueces del fondo, el firmante PER6 tenía la atribución para la autorización del abogado suscribiente.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que la parte recurrida en la presente litis, solicita en su instancia: “Declarar la nulidad por falta de capacidad

de ejercicio, relativa a la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial PIBI, S.R.L a través del Licenciado Francisco Balcácer en fecha 27/08/2019, en contra de la Resolución de Determinación Núm. GF/0S26, de fecha ocho (08) de agosto de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, por aplicación combinada de los artículos: 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08 y 39 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. 6. PIBI, S.R.L., se refirió a dicha excepción de nulidad, en su escrito de réplica, de la siguiente manera: "Si bien es cierto que la recurrida invoca la nulidad por falta de representación o mandato no menos cierto es que al recurrente, PIBI, S.R.L., había autorizado a su abogado, mediante poder de representación firmado por Esteban de fecha 2 de agosto del año 2019. gerente de la ante dicha sociedad comercial, titulado "depósito de poder de representación", en el cual se puede observar que la recurrente había apoderado al abogado firmante en el recurso contencioso tributario, y en el mismo poder anexado autoriza al suscribiente abogado a "firmar instancias administrativas y judiciales en favor de la antedicha sociedad comerciar. 12. Que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-qua realizó, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978. Casación Sentencia No. 18, 25 de junio de 2003. 13. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" de este mandato se infiere que refiere a la representación de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, el tribunal pudo constatar que en fecha 14 de septiembre del año 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba el poder que acredita la representación del abogado que postula en favor de la razón social PIBI, SRL, suscrito por Esteban Borrallo Fernandez, gerente de PIBI, SRL, y el Licdo. Francisco A. Balcarcer, de fecha 2 de agosto del año 2019 y el certificado de registro mercantil marcado con el núm. 17481 PSD; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder al señor Esteban Borrallo Fernandez, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente; que esta carencia pudo haber sido subsanada si hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara; por tanto, la parte recurrente" (sic).

11.En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando en que no se aportó "el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder al señor PER7 para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente" (sic).

12.En síntesis, se advierte que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que el señor PER7 no aportó el acta de asamblea que le otorgaba la calidad para poder representar en justicia a la sociedad PIBI, S.R.L.

13.Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14.Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15.A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16.Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17.Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18.Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19.Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20.Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21.Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22.En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una situación de tipo formal en la que se alega el no depósito de la documentación que avala el poder de representación de la persona física que representa judicialmente a la persona moral en la especie. Sobre este aspecto deben hacerse dos señalamientos: a) Esta situación, al ser de carácter formal, está regida por el artículo 37 de la ley 834-78, no por el artículo 39 de ese mismo instrumento, razón por la que debe verificarse un agravio para que sea válida cualquier tipo de sanción contra el involucrado. Que al no ser constatado por los jueces del fondo el agravio como requisito previo para pronunciar la sanción de nulidad a la que arribaron, cometieron los vicios denunciados por el hoy recurrente; y b) En caso de no existir el agravio antes indicado, habría una falta de interés para el pronunciamiento de la nulidad que se solicitó del recurso contencioso tributario que nos ocupa.

23.Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte, que la entidad recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha invocado la falta de calidad del señor Esteban como gerente de la sociedad PIBI, S.R.L., para presentarlo en el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24.Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

25.No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo

en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26.En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este argumento expuesto en el recurso de casación.

27.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00325, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.